



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución 1867 de 2018, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que este despacho tendrá como marco normativo para decidir, las competencias señaladas y lo dispuesto en la **Ley 715 de 2001**, donde se tiene, que corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, y como función especial entre otras, la de vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Así mismo lo señalado en la **Ley 1437 de 2011**, que establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, se sujetarán a las disposiciones de la parte primera del CPACA y se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En concordancia, con lo contenido en la **Resolución 1867 de 2018**, "Por medio de la cual se establece y se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio a los prestadores de servicio de salud vigilados por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, por incumplimiento de las normas del Sistema Único de Habilitación".

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Que la señora OMAIRA YADIRA MARTINEZ DE URZOLA, interpuso derecho de petición según memorial de fecha 18 de junio de 2022, con Radicación EXT-BOL-22-023742 en fecha 21 de junio de 2022, ante la Secretaría de Salud Departamental, mediante el cual solicita información sobre el funcionamiento respecto a la atención de pacientes de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR, con ocasión de la muerte su hijo CARLOS GUILLERMO URZOLA MARTINEZ (Q.E.P.D).

Que la Secretaría de Salud Departamental – Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, responde la petición a que hace referencia el párrafo anterior, mediante oficio GOBOL-22-026940 del 23 de junio de 2022, donde manifiesta a la peticionaria que con el fin de brindar una respuesta de fondo a su petición, se iniciará la indagación de los hechos con la finalidad de tener veracidad y material probatorio que conlleve a tomar las decisiones administrativas pertinentes, para lo cual se incluyó en el cronograma de visitas de verificación y de inspección de la DIVC, la visita Inspectiva al Centro de Salud con Camas Córdoba – Bolívar.

Que el día 18 de julio de 2022, se realizó por parte de la Secretaría de Salud Departamental, la visita de Inspección, Vigilancia y Control (Inspectiva), a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR, identificada con el NIT 806012905-11



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

6, Código de Prestador No. 1321200029-01, ubicado en la Calle Principal del municipio de Córdoba, Bolívar, en la cual, se rindió un informe donde conceptuó que el prestador presentó presuntos incumplimientos de las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución 3100 de 2019 y demás normas complementarias; informe que fue notificado mediante oficio GOBOL-22-028579 de fecha 06 de julio de 2022 dirigido al representante legal a través del correo electrónico ESEcentrodesaludconcamas2010@hotmail.com en fecha 17/8/22, a las 15:29.

Que en consecuencia de lo anterior, por Resolución No. 1151 del 09 de septiembre 2022, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de 18 de julio de 2022 y el acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad (CSOGC) de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, de 22 de agosto del 2022 y ordeno la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud y formular los cargos contra el Prestador de los Servicios de Salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA CORDOBA - BOLIVAR, actuación administrativa identificada con el expediente No. 0220-2022, dentro del desarrollo de la misma, mediante auto de apertura No. 589 de 2022, notificado en debida forma.

3. CARGO ÚNICO

Que en el informe de visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) relacionada con los estándares de Talento Humano, Procesos Prioritarios e Historias Clínicas de los servicios de Urgencias, Hospitalización Adulto y Transporte Asistencial Básico y en conjunto con la evidencia ocular realizada por la comisión técnica, de fecha 19 de julio de 2022, se registran los presuntos incumplimientos en el Servicio los cuales dieron origen la formulación de cargos, así:

"**Cargo Único.** Por los presuntos incumplimientos de servicio en los siguientes estándares: TALENTO HUMANO: Criterio 11.1.1.2., HISTORIAS CLINICAS: Criterio 11.1.6.2., 11.1.6.8., 11.1.6.9., PROCESOS PRIORITARIOS: Criterio 11.1.5.7., 11.1.5.8., 11.1.5.17.3.1, 11.6.1.36.13., 11.6.2.41.2., del artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica, y artículos 2.5.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en los servicios de URGENCIA, HOSPITALIZACION ADULTO Y TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO".

4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que frente a estos hechos la entidad sancionada dentro de la etapa procesal correspondiente, presento escrito de descargos a través de oficio de fecha octubre 28 de 2022, presentado el 21 de noviembre de 2022 vía correo electrónico notificacionesivc@bolivar.gov.co en el cual responde cada uno de los ítems del auto de apertura, dejando constancia que adoptaron para la época de los hechos los procesos documentados que relaciona y adjunta como pruebas (27 anexos) las cuales pretende hacer valer y solicita el cierre o archivo del proceso.

5. ETAPA PROBATORIA

La Secretaría de Salud a través del AUTO DE PRUEBA No. 598 del 29 de noviembre de 2022, resolvió abrir el periodo probatorio del proceso Administrativo Sancionatorio que

nil



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

se adelanta contra el Prestador de Servicios de ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR, por el término de 15 días hábiles.

En el artículo tercero de la parte resolutive del mencionado auto, delegó la facultad para notificar y comunicar los actos administrativos en el Director (a) de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, asimismo recibir la versión libre y espontánea y oficiar la solicitud de información y documentación que se origine en el proceso administrativo sancionatorio. Dicho acto administrativo como se deja ver en el folio 124 fue comunicado al correo electrónico esecentrosaludconcamas2010@hotmail.com

Posteriormente mediante Auto No. 709 de 30 de diciembre de 2022, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se dio traslado a la parte para alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por la entidad prestadora el día 20 de enero de 2023 vía correo electrónico dirigido a la Secretaría de Salud notificacionesivc@bolivar.gov.co, que constan de 31 folios más 27 anexos, dentro de los cuales suministra pruebas que pretende hacer valer y también solicita el cierre del proceso administrativo sancionatorio en salud y absolver a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR.

Se observa que tanto en el auto de apertura como en el de cierre del periodo probatorio no se incorporaron al proceso Administrativo Sancionatorio las pruebas presentadas oportunamente por parte del Prestador de Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR en su escrito de descargos.

6. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Salud Departamental, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias procedió a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba Bolívar, expidiendo la Resolución No. 731 de 19 de mayo de 2023, que lo declaró administrativamente responsable, sancionando al Prestador de los Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR, con multa correspondiente a DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (250 SMLDV) equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.66.750).

Que la decisión adoptada en la Resolución No. 731 de mayo de 2019, fue sustentada por la Secretaría de salud con los siguientes argumentos:

Con relación al estándar de Talento Humano criterio 11.1.1.2 La Secretaría de Salud acepta las alegaciones formuladas por la ESE, sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto 538 de 2020, que suspendió la aplicación de los artículos 100 y 101 del Decreto ley 2106 de 2019 durante la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19 y la suspensión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de la transformación digital de las plataformas tecnológicas requeridas para el Registro Único de Talento Humano en Salud RETHUS; la necesidad del servicio, la insuficiencia de personal y la buena fe guardada constitucional alegada, con el fin de darle prioridad a la atención de la emergencia sanitaria, en consecuencia decidió absolver a la ESE de dicho cargo.

Adicionalmente expresó en su informe de visita que muy a pesar que se demostró que el personal asistencial Médico General vinculado para la fecha de los hechos, señor Brian Rodríguez Maestre, no cumplía con el criterio requerido, así como el conocimiento de la



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

existencia del proceso disciplinario que cursó en el Tribunal de Ética Médica de Bolívar, con el No. 009 de 2023, contra el señor Brian Rodríguez Maestre, por los mismos hechos de la queja que originó este proceso, donde se estableció que el señor Rodríguez Maestre no ostentaba la calidad de Médico General, como tampoco terminó sus estudios de pregrado de medicina, demostrado en el expediente a folio 199 a 211 del fallo del proceso disciplinario del Tribunal de Ética Médica de Bolívar, decidió levantar el cargo del Criterio Talento Humano, según lo argumentado y probado por la ESE, donde manifestó que contrató al señor Brian Rodríguez Maestre por necesidad del servicio durante la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, con fundamento en lo establecido en el Decreto No. 538 de 2020, artículo 10, vigente para la época y el principio de Buena Fe guardada constitucional, instando al Gerente y/o al Jefe de Talento Humano de la ESE investigada, para que en lo sucesivo se tomen medidas administrativas encaminadas a corroborar la legalidad de los títulos universitarios de quienes propendan por ser parte de su talento humano, y no esperar que ocurran situaciones como las que nos ocupan en este proceso, con el fin de darle estricta aplicación a la normatividad vigente para vincular a personal de salud (Ley 1164 de 2007 y Resolución 3100 de 2019).

Sobre los demás incumplimientos indicados en el cargo único del auto de apertura No. 589 del 20 de octubre de 2020, del presente proceso administrativo sancionatorio contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR, La Secretaría de Salud no tuvo en cuenta las alegaciones presentadas, por cuanto se verificó que existió el incumplimiento, no obstante que el Representante legal de la ESE haya indicado que han resuelto la mayoría de los hallazgos con una mejora eficiente al grado que el Ministerio de Salud los posicionó en el primer lugar como ESE Hospital público de la vigencia 2020 en el Sistema de Alerta y seguimiento de Hospitales Públicos.

Por lo anterior, la Secretaría de Salud concluyó del estudio y análisis de los hechos, del material probatorio descubierto y del escrito de los alegatos de conclusión, que para la época de la visita de inspección, 18 de julio de 2022, existió incumplimiento en los estándares mínimos de habilitación de: Historia Clínica: Criterio 11.1.1.6.2., 11.1.1.6.8., 11.1.1.6.9., Procesos Prioritarios: Criterio 11.1.1.5.7., 11.1.1.5.8., 11.1.1.5.17.3.1., 11.6.1.36.13., 11.6.2.41.2., del artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.3 Capacidad Tecnológica y Científica y artículo 2.5.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en los Servicios de Urgencias, Hospitalización Adulto y Transporte Asistencial Básico por parte del prestador en comento.

La sanción impuesta por la Secretaría de salud obedece a la negligencia por parte del prestador para cumplir y mantener las condiciones mínimas de habilitación en la fecha en que ocurrieron los hechos, no obstante, lo manifestado por la ESE en sus alegatos y anexos allegados, de haber resuelto la mayoría del incumplimiento de los estándares requeridos.

7. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Que vencido el termino de que trata el párrafo anterior, mediante, se procedió a resolver de fondo declarando administrativamente responsable al Prestador de Servicios de Salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA CORDOBA - BOLIVAR, con sanción de multa correspondiente a Doscientos cincuenta salarios mínimos legales diarios vigentes (250) para la época de los hechos, equivalentes a Nueve Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$9.666.750).



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

Que una vez notificada la Resolución No. 731 de mayo 19 de 2023, que resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2023, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el referido acto administrativo, proferido por la secretaria de salud departamental, sustentando el mismo con los siguientes argumentos:

- i. *"...teniendo las pruebas aportadas y la presunción de buena fe de acuerdo a lo estipulado por la Conte Constitucional".*
- ii. *Por lo que se debe tener en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta que al día de la visita técnica la persona que se encontraba en frente se encontraba en organización de documentos, por lo que se presume la buena fe en todas las actuaciones realizadas por la administración".*
- iii. *"Asimismo, se solicita a la Secretaría de Salud Departamental que se archive el presente proceso o en su defecto se atenué la sanción, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta..."*

8. ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA DE SALUD FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Que, ante los anteriores argumentos, los cuales no fueron de buen recibo por parte de la Secretaría de Salud Departamental, y en la que tuvieron la oportunidad de controvertir los mismos, mediante Resolución No. 625 de 24 de mayo de 2024, se decidió no reponer la Resolución No. 731 del 19 de mayo de 2023 y conceder el recurso de apelación ante el Gobernador de Bolívar, para que se pronuncie sobre los hechos alegados por la entidad prestadora del servicio de salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procederá a estudiar el decreto oficioso de nulidad parcial de la actuación administrativa sancionatorio, en especial, originada en los autos de apertura y cierre del periodo probatorio del Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que se evidencias unas irregularidades que transgreden sustancialmente los principios constitucionales y a los postulados legales que a continuación se señalan:

Constitución Política – Artículo 29.

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Ley 1437 de 2011 – Artículo 3.

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 1997 expresó:

"(...) se instituye en la Constitución Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14 se pronunció sobre el debido proceso administrativo, así:



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En esa línea jurisprudencial tenemos la Sentencia C-163/19

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (...)

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria²¹; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables."

11



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

En sentencia T-010 de 2017 se definió el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se precisó que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en la sentencia C-980 de 2010: "el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Una vez explicado el alcance del debido proceso en las actuaciones administrativas sancionatorias, es pertinente realizar el análisis del asunto que nos ocupa, en especial, las irregularidades que han sido identificadas en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Veamos:

1. Tal como se observa en los descargos presentados por el Prestador de Servicios en los folios 88 a 118, este aportó pruebas que pretendía hacer valer. Sin embargo, tanto en el auto de apertura como en el auto de cierre del período probatorio no se hace mención a dicha solicitud. Conforme con lo anterior se precisa que la Entidad deberá resolver sobre la petición de pruebas formuladas por el prestador y, de considerarlo necesario, decretará pruebas de oficio, para lo cual tendrá en cuenta los criterios de necesidad de la prueba, los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de lo solicitado.
2. En cuanto al auto que abrió el período probatorio dispuso expresamente la práctica y recepción de la versión libre y espontánea del Prestador de Servicios de Salud. No obstante, al concluir la etapa probatoria, la Secretaría de Salud Departamental no emitió pronunciamiento alguno respecto a la recepción de dicha versión, ni se informó si la misma había sido realizada conforme a lo dispuesto. Esta omisión afecta la validez de la etapa probatoria y vulnera la garantía para el investigado.

En este sentido, y en atención a que el principio del debido proceso en las actuaciones administrativas busca garantizar al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participar activamente, solicitar y controvertir pruebas, ser notificado de la decisión y poder impugnar los fallos que le resulten adversos. Estas etapas constituyen una garantía para el investigado, permitiéndole defenderse adecuadamente y cuestionar, los cargos antes de que se impongan sanciones directas.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

En el caso concreto, después de estudiar el expediente, se concluye que la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, a pesar de haber transcurrido el término establecido para la práctica de pruebas, omitió incorporar al proceso las pruebas aportadas por el prestador de servicios de salud. Además, no se llevó a cabo la recepción de la versión libre y espontánea, ni se pronunció al respecto. Esta omisión impide asegurar que el proceso haya transcurrido conforme a los principios del debido proceso y afecta directamente el derecho de defensa del administrado, ya que se le privó de la posibilidad de que sus pruebas y su versión fueran debidamente consideradas.

Establece la Corte Constitucional que el debido proceso se construye a partir de acciones individuales que se integran en un procedimiento establecido previamente, siendo esencial para la toma de decisiones que resuelvan casos particulares. Para que el debido proceso se realice de manera adecuada, se requiere un marco normativo que regule todos los aspectos relevantes, como principios, etapas, pruebas, recursos y la autoridad competente. (Sentencia C-107/04)

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando contrariando los derechos fundamentales del administrado. Deviene palmario, que hubo un incumplimiento de determinadas reglas, con lo cual el despacho declarará la nulidad de lo actuado posterior al vencimiento del término para presentar los descargos y dará traslado a la Secretaría de Salud para que se adelante lo correspondiente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio Administrativo adelantando en contra del Prestador de Servicio de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR, a partir del vencimiento del término establecido para presentar los descargos, solicitar y aportar pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instruir el periodo probatorio conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 48 inciso tercero *"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 3518 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA - BOLIVAR**"

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 0220-2022 que se adelanta contra el Prestador de Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR del que trata el presente acto administrativo, a la Secretaría de Salud Departamental, para que adelante las etapas correspondientes de conformidad con lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, por conducto de la Secretaría de Salud Departamental, la presente decisión al representante legal de Prestador de Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

31 de diciembre 2024


YAMIL ARANA PATAUI
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Rafael Montes Costa-Secretario Jurídico

Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen – Directora de Actos Administrativos

Proyecto y Elaboro: José Alfredo Montes Martínez – Asesor Jurídico Externo